

Radicado 2011- 00145
Demandante: Eduviges Olmos Lozano
Demandado: Betsabe Ríos

Constancia Secretaria. Primero de septiembre de dos mil diecinueve. Se informa al señor Juez que el pasado veinte de agosto de dos mil veinte, vencieron los treinta días impuestos en providencia del tres¹ de julio del presente año para que la parte demandante realizara actuación de parte, sin que la misma emitiera pronunciamiento alguno.

ALEXANDRA LEÓN AVENDAÑO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARMERO GUAYABAL

Armero Guayabal, Tolima, primero de septiembre de dos mil veinte

Con ocasión de la presente demanda Divisoria, instaurada por Eduviges Olmos Lozano, donde obra como parte demandada Betsabe Ríos, se decide sobre lo reglado en el artículo 317, numeral 1 de la Ley 1564 de 2012.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, dispone lo siguiente:

"Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

"...1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida

¹ Estado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-guayabal-armero>

030	6 DE JULIO	/documents/36695369/40416801/ESTADO+06-07-2020+-pdf/38159dce-43a0-4d6a-8ee8-701667ceb198	2015- 0075	2016-058	2019-0053	2019-0137
			2018- 0122	2018-00138	2019-0129	
			2011- 145	2019-0049	2019-0130	

2011- 00145	Divisorio	de mosquera Eduviges Olmos Lozano	Betsabe Ríos	Requiere articulo 317 C.G.P.	03/07/2020	1
-------------	-----------	--------------------------------------	--------------	------------------------------	------------	---

tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. ...”

Dentro del presente proceso, la última actuación de parte en el cuaderno uno se efectuó el veintidós de mayo de dos mil dieciocho (allegó revocatoria de poder), con posterioridad, la judicatura efectuó actuaciones poniendo en conocimiento informes del auxiliar de la justicia; entre otros, siendo la última el veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, consistiendo en efectuar determinados requerimientos.²

En el cuaderno dos, se tiene auto del cuatro de febrero de dos mil veinte donde igualmente efectúa determinados requerimientos con el objeto de tener claridad sobre la actividad encomendada a quienes han fungido como auxiliares de la justicia

Con posterioridad el juzgado mediante providencia del tres de julio de dos mil veinte, requirió a la parte actora para que aportara certificado de tradición actualizado respecto del bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 352-7839 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armero Guayabal, Tolima, como quiera que se encontraba pendiente por materializar la venta en pública subasta del bien objeto de división, la cual fue ordenada en providencia calendada el veintiséis de abril de dos mil trece, so pena de dar aplicación a la figura contenida en el art. 317 del C.G.P., sin que a la fecha exista pronunciamiento

² José Ricardo Amaya Navarro y Luis Jacinto Roza Pradilla

alguno sobre dicho requerimiento. Y los treinta (30) días señalados para realizar la actuación vencieron el día veinte de agosto pasado.

En consecuencia, se decretará el desistimiento tácito de la demanda Divisoria, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y se dispondrá la terminación del proceso, y en caso de ser necesario, se ordenará el desglose de los anexos aportados, y el archivo del expediente.

Igualmente se comunicará la presente decisión al auxiliar de la justicia actuante quien deberá hacer entrega del bien objeto de secuestro a quien le fue retenido aportando acta que dé cuenta de ello y presentar informe final de su gestión dentro del término de cinco días siguientes a la notificación, con el objeto de establecer la viabilidad de dar aplicación al contenido del artículo 363 del C.G.P.

Igualmente se indica a la parte actora, que en el evento de poderse dar aplicación al artículo en comento, dichas expensas estarán a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal, de Armero Guayabal, en uso de sus atribuciones legales,

R E S U E L V E

Primero. Decretar el desistimiento tácito de la demanda Divisoria, instaurada por Eduviges Olmos Lozano, donde obra como parte demandada Betsabe Ríos, conforme lo reglado en el numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo. Disponer la terminación del presente proceso, conforme al contenido del inciso segundo del numeral primero del artículo 317 del C.G.P.

Tercero. Levantar las medidas cautelares decretadas dentro de las presentes diligencias.

Cuarto. Sin condena en costas.

Quinto. Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito y entréguesele a la parte actora, en el caso que las requiera.

Sexto. Comunicará la presente decisión al auxiliar de la justicia actuante quien deberá hacer entrega del bien objeto de secuestro a quien le fue retenido aportando acta que dé cuenta de ello y presentar informe final de su gestión dentro del término de cinco días siguientes a la notificación, con el objeto de establecer la viabilidad de dar aplicación al contenido del artículo 363 del C.G.P.

Igualmente se indica a la parte actora, que en el evento de poderse dar aplicación al artículo en comento, dichas expensas estarán a su cargo.

Séptimo. Archivar el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión y cumplidos los ordenamientos aquí proferidos, previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE

El Juez,



FABIAN RICARDO BERNAL DIAZ